



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE MANZANEDO

De conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril), por el presente se anuncia al público que, una vez expuestos al público sin reclamaciones y de conformidad con el acuerdo de aprobación inicial adoptado en fecha 3 de agosto de 2011, ha quedado definitivamente aprobada la ordenanza cuyo texto completo se publica seguidamente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 52.1 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril), contra la aprobación definitiva de este Reglamento y sus disposiciones puede interponerse a partir de la fecha del día siguiente a la publicación de este anuncio, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en el plazo de dos meses.

Valle de Manzanedo, a 6 de octubre de 2011.

La Alcaldesa,
María del Carmen Saiz Fernández

* * *

ORDENANZA REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE VIAJEROS EN AUTOMÓVILES DE TURISMO

I. – OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. – *Objeto y ámbito de aplicación de esta ordenanza.*

Al amparo de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local se dicta la presente ordenanza, con el objeto de regular el servicio público de automóviles en el término municipal de Valle de Manzanedo.

II. – DE LAS LICENCIAS.

Artículo 2. – *Obligatoriedad de la licencia.*

Será requisito para la prestación del servicio objeto de la presente ordenanza estar en posesión de la correspondiente licencia municipal.

Cada licencia tendrá un solo titular y amparará a un solo y determinado vehículo.

Además de la licencia municipal será necesaria la autorización que habilite para la prestación del servicio de transporte interurbano de viajes en automóviles de turismo, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 3. – *Número de licencias.*

El número de licencias vendrá determinado por la necesidad y conveniencia del servicio a prestar al público, establecido en cada momento y revisable transcurrido el periodo establecido en cada revisión.



El número de licencias para vehículos adaptados a las condiciones de personas con movilidad reducida será como mínimo del 10% del total y siempre un mínimo de una.

En todo caso estos números se determinarán en la forma y condiciones que determine el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 4. – Duración de las licencias.

Las licencias serán de duración indefinida, debiendo mantener las condiciones de su creación, sin perjuicio de las causas de caducidad, revocación o anulación, previstas en la normativa estatal y autonómica en la materia.

Los titulares de licencia podrán renunciar a las mismas, pero en todo caso, para que dicha renuncia surta efecto deberá ser expresamente aceptada por este Ayuntamiento.

Artículo 5. – Concesión, transmisión y registro de las licencias.

1. – La prelación para la adjudicación de las licencias será la siguiente:

Tendrán preferencia en primer lugar los solicitantes que, cumpliendo las condiciones obligatorias, sean persona física y estén empadronados en el municipio antes de la aprobación inicial de esta ordenanza.

En segundo lugar se preferirá a los que oferten vehículo adaptado a las características de las personas de movilidad reducida respecto a los que oferten vehículo normal.

Por lo demás la adjudicación se efectuará con arreglo al siguiente baremo:

– Vecino del municipio, acreditado con el empadronamiento correspondiente, un (1,00) punto por cada año completo, hasta un máximo de cinco (5,00).

– Experiencia en el servicio de transporte de viajeros: 1 punto por cada año completo hasta un máximo de cinco (5,00).

– Mejores condiciones del vehículo: De 1 a 5 puntos a graduar según la oferta.

2. – Las licencias de auto-taxi sólo serán transmisibles en los supuestos establecidos en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

3. – El titular de la licencia no podrá en ningún caso arrendar, ceder o traspasar la explotación de la licencia, estando obligado a explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso local de conducir y afiliación a la Seguridad Social en régimen de plena y exclusiva dedicación y de incompatibilidad con otra profesión.

En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha en que el concesionario de la licencia tenga todas las autorizaciones para el transporte urbano e interurbano, su titular viene obligado a prestar servicio de forma inmediata y con vehículo afecto a la misma, que deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa estatal y autonómica sobre la materia y en esta ordenanza, previa comprobación por los servicios técnicos competentes.

4. – La Administración municipal llevará el registro y control de las licencias concedidas, donde se irán anotando las incidencias relativas a los titulares de las mismas, los



conductores y a los vehículos a ellas afectos. Los propietarios de licencias deberán comunicar los cambios que se produzcan al respecto, así como las variaciones de su domicilio, dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha en que hubieran ocurrido.

III. – DE LAS TARIFAS.

Artículo 6. – *Tarifas.*

La explotación y utilización del servicio de auto-taxi estará sujeta a tarifa, cuyo abono será obligatorio para los usuarios del servicio.

El régimen tarifario aplicable, se fijará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, previo informe de este Ayuntamiento. Las tarifas serán susceptibles de revisión anual, con arreglo al procedimiento anterior.

Artículo 7. – *Abono de las tarifas.*

1. El pago del importe de la prestación del servicio será abonado por el usuario a su finalización, debiendo ser visibles las tarifas de aplicación desde el interior del vehículo. En las mismas se contendrán los suplementos y tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios.

Si durante la prestación del servicio, el conductor fuese requerido para esperar el regreso de los viajeros, que transitoriamente deseen interrumpir el recorrido, en la aplicación de la tarifa deberá tener en cuenta:

Que en caso de que el lugar no ofrezca limitaciones en cuanto al estacionamiento cobrará el importe del recorrido efectuado, añadiendo el coste de media hora de espera si es en población o una hora si la espera se produce en descampado. Una vez transcurridos dichos tiempos, podrá ausentarse si no se produce el regreso de los viajeros.

En el supuesto de que el lugar ofrezca limitaciones en cuanto al estacionamiento, podrá cobrar el importe del recorrido realizado, desvinculándose del servicio.

2. Los conductores de los vehículos vendrán obligados a extender un recibo del importe del servicio, cuando así lo soliciten los usuarios. Dicho recibo deberá ajustarse al modelo oficial autorizado por ese Ayuntamiento.

3. Los conductores de los vehículos están obligados a proporcionar al usuario cambios de moneda metálica o billetes, hasta la cantidad de 50 euros.

Cuando no dispongan del cambio obligatorio abandonarán el vehículo para proveerlo, dejando el taxímetro en punto muerto.

Cuando el cambio a devolver sea superior al reglamentario podrá dejar el taxímetro en marcha, hasta que se le proporcione el importe o cantidad a que asciende la tarifa.

Por razones de seguridad de los conductores, se incentivará por parte de este Ayuntamiento la incorporación progresiva a los taxis de medios de cobro mecanizados.



IV. – DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 8. – *Propiedad de los vehículos.*

El vehículo de servicio, será de propiedad del titular de la licencia que la ampara y figurará inscrito en el Registro de la Dirección General de Tráfico.

Artículo 9. – *Características de los vehículos.*

Los vehículos destinados a la prestación del servicio objeto de la presente ordenanza deberán reunir, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica en la materia, las siguientes características mínimas:

1. Carrocería cerrada con 4 puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad, y con capacidad que no excederá de siete plazas.
2. Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus lunas a voluntad del usuario.
3. Los asientos, tanto del conductor como de los usuarios, tendrán flexibilidad suficiente para ceder, como mínimo, seis centímetros al sentarse una persona.
4. Los respaldos también tendrán flexibilidad para ceder, como mínimo, cuatro centímetros.
5. El interior estará revestido de material que pueda limpiarse fácilmente para su conservación en estado de pulcritud.
6. El piso irá recubierto de goma u otra materia impermeable fácil de limpiar.
7. Los vehículos deberán ir provistos de extintor de incendios.
8. Alumbrado interior para servicios nocturnos.
9. Los vehículos podrán ir provistos de una mampara de separación entre el conductor y los usuarios, de las características al efecto establecidas y homologadas por las autoridades competentes. Cuando se instale mampara de separación, la capacidad del vehículo será para tres viajeros como mínimo, ampliable a cuatro cuando el conductor del vehículo autorice la utilización del asiento contiguo al suyo.
10. La autoridad municipal estará facultada para exigir la instalación de radioteléfonos en los vehículos y aquellas innovaciones técnicas que las circunstancias aconsejen y redunden en beneficio del servicio.

Artículo 10. – *Taxímetro.*

1. – Los vehículos no tendrán que ir provistos de un aparato taxímetro, salvo que expresamente lo acuerde el Ayuntamiento o así se disponga en normativa de general aplicación. En este caso, el aparato taxímetro será comprobado y precintado por órgano competente de la Comunidad Autónoma, y situado en la parte delantera del interior de la carrocería, de forma que, en todo momento, resulte completamente visible para el viajero la lectura de la tarifa o precio y suplementos, debiendo estar iluminado desde la puesta del sol.



2. – El aparato taxímetro, en el caso de ser necesario, entrará en funcionamiento al bajar la bandera o cualquier otro elemento mecánico de que deba ir provisto. Además de poner en marcha o parar el mecanismo de aquél, podrá adoptar la posición de punto muerto, situación en la que, no marcando la tarifa horaria, deberá colocarse al finalizar el servicio, o en el caso de que durante él se produzca algún accidente o avería que momentáneamente lo interrumpa.

En aquellos vehículos cuya instalación lo permita, el conductor podrá aceptar voluntariamente, como modo de pago, tarjeta de crédito, monedero electrónico o cualquier otro medio que el avance de la tecnología posibilite.

Artículo 11. – *Identificación de los vehículos.*

1. – Los vehículos de auto-taxi irán pintados e incorporarán los distintivos que el Ayuntamiento determine.

2. – En el interior y en sitio visible para los usuarios, se situará una placa en la que figure el número de matrícula y de licencia municipal, debiendo asimismo colocar en los cristales de la parte posterior del vehículo y de forma que la lectura sea fácil para los usuarios, una pegatina en la que figurarán las tarifas y suplementos vigentes.

Los vehículos podrán llevar un cartel en el interior del vehículo, que indique la prohibición de fumar en el interior del mismo.

Artículo 12. – *Documentación de los vehículos.*

Durante la prestación del servicio los vehículos se encontrarán provistos con la siguiente documentación:

1. – Referentes al vehículo:

- Permiso de circulación.
- Tarjeta de inspección técnica vigente.
- Póliza y recibo de la entidad aseguradora.
- Licencia municipal.

2. – Referentes al conductor:

- Carné de conducir de la clase exigida por la legislación.
- Permiso de conducir.
- Tarjeta de identificación profesional del conductor.

3. – Referentes al servicio:

- Placa interior en lugar visible, con el número de licencia-matrícula.
- Ejemplar de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- Ejemplar de la presente ordenanza.
- Impreso de tarifas vigentes y suplementos.
- Talonario de recibos en el que deberá figurar impreso el número de licencia del vehículo, debidamente sellado por la Corporación. Los recibos correspondientes a can-



tidades percibidas por servicios prestados podrán ser sustituidos por un ticket de impresora incorporada al aparato taxímetro, si existiere.

– Libro de reclamaciones según el modelo oficial que se apruebe.

Artículo 13. – *Mantenimiento de los vehículos:*

1. – El titular deberá mantener el vehículo en perfecto estado de conservación y limpieza, de tal forma que en todo momento cumpla los requisitos establecidos en esta ordenanza, así como las normas, bandos e instrucciones que se puedan dictar.

La instalación de publicidad en los vehículos, requerirá la previa autorización municipal.

2. – El cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores, se comprobará por los servicios municipales correspondientes. No se autorizará la puesta en servicio de vehículos en los que no hayan sido revisadas sus condiciones de seguridad, conservación y documentación.

3. – Anualmente, por los servicios municipales correspondientes podrá realizarse una revista, cuyo objeto será la comprobación del estado del vehículo y la constatación de los datos de la documentación relativa al mismo, su titular y conductores con los que figure en el Registro Municipal. No obstante, en cualquier momento podrán ordenarse revisiones extraordinarias e incluso inspecciones periódicas.

Las revisiones anteriores se llevarán a cabo sin perjuicio y con independencia de la facultad establecida sobre la revisión de los vehículos atribuida a otros organismos.

Artículo 14. – *Sustitución de los vehículos.*

Los titulares de las licencias podrán sustituir, previa autorización municipal, el vehículo adscrito a las mismas por otro más moderno o de mejores condiciones. El vehículo sustituido deberá someterse a la revisión correspondiente, que tendrá por objeto la comprobación de los requisitos establecidos en esta ordenanza e instrucciones que se puedan dictar en su desarrollo.

V. – DE LOS CONDUCTORES.

Artículo 15. – *Permiso municipal de conducir.*

Para poder conducir los vehículos afectos al servicio regulado por esta ordenanza deberán hallarse en posesión del permiso municipal correspondiente.

Artículo 16. – *Obtención del permiso municipal de conducir.*

Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, será preciso:

1. Solicitarlo mediante instancia dirigida a la Alcaldía-Presidencia.
2. Acreditar las siguientes condiciones:

a) No haber cometido delito ninguno durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del permiso municipal de conducir, mediante certificación expedida por el Ministerio de Justicia.



b) No padecer enfermedad infectocontagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, mediante Certificado Médico Oficial.

c) Hallarse en posesión del carné de conducir exigido en la normativa reguladora de la materia.

Artículo 17. – *Validez del permiso municipal de conducir.*

El permiso municipal tendrá una validez para un periodo máximo de cinco años, al término de los cuales deberá ser renovado a instancia de sus titulares o en su caso cuando se produzca la renovación del permiso de conducir. La renovación se efectuará a todos aquellos que acrediten, mediante el permiso municipal de conducir y certificación de sus cotizaciones a la Seguridad Social o a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, haber desempeñado su profesión por un plazo mínimo de un año.

Artículo 18. – *Registro de permisos municipales de conducir.*

La Administración municipal, llevará el registro y control de los permisos municipales de conducir concedidos, donde se irán anotando las incidencias relativas a sus titulares. A tal fin, los propietarios de licencias vendrán obligados a comunicar a la mencionada área, las altas y las bajas de conductores que se produzcan en sus vehículos, en un plazo no superior a diez días.

VI. – DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 19. – *Dedicación de los vehículos.*

Los vehículos no tendrán que dedicarse exclusivamente a la prestación del servicio regulado en la presente ordenanza; pudiendo destinarlos a fines personales, o cualesquiera otros que no sean los de servicio público.

Artículo 20. – *Organización y control del servicio.*

La autoridad municipal podrá establecer las medidas de organización que considere necesarias para el perfeccionamiento del servicio, y atendiendo las necesidades públicas, determinará el horario mínimo de servicios a prestar, y regulará los días de descanso y periodos de vacación estival, de forma que quede suficientemente garantizada la continuidad del servicio.

El control de la prestación del servicio se efectuará por la Corporación a través de los servicios municipales correspondientes.

Artículo 21. – *Comportamiento de conductores y usuarios.*

a) Los conductores deberán mantener una correcta indumentaria y aseo personal y, en su relación con el público, guardarán la máxima educación y cortesía.

b) Ayudarán a subir y bajar del vehículo a las personas con movilidad reducida y aquellas que por su estado físico lo precisen, y a colocar los bultos que pudieran portar los usuarios.

c) Los usuarios deberán guardar la debida corrección, posibilitándose en caso contrario la denegación del servicio.

d) Para todos estará prohibido fumar dentro del vehículo, según la legislación sanitaria vigente en cada momento.



Artículo 22. – Identificación del conductor.

Con el fin de que en todo momento, los usuarios puedan conocer la identificación de quien presta el servicio, los vehículos deberán llevar en lugar visible para el viajero, la tarjeta de identificación profesional del conductor que esté operando el vehículo en ese momento, que será expedida por la Administración municipal.

La tarjeta expresada se colocará en el lugar que señalen los Servicios Municipales, de tal manera que sea visible tanto desde el interior del vehículo como desde el exterior.

Artículo 23. – Normas de prestación del servicio.

1. – Los conductores que, estando libre el vehículo, fueren requeridos para prestar servicio en la forma establecida, no podrán negarse a ello, salvo causa justificada. Tampoco podrá negarse la prestación a personas con discapacidad por el hecho de ir acompañados de perro guía o en silla de ruedas. Tendrán la consideración de causa justa las siguientes:

1.º - Ser requerido por individuos perseguidos por la Policía.

2.º - Ser solicitado para transportar un número de personas superior al de las plazas autorizadas para el vehículo.

3.º - Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez, o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave o inminente para su vida o integridad física.

4.º - Cuando el atuendo de los viajeros o la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes o animales de que sean portadores puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

5.º - Cuando los equipajes o bultos no quepan en el maletero o portaequipajes.

6.º - Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad o integridad tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.

En todo caso, los conductores observarán con el público un comportamiento correcto, y a requerimiento del usuario deberán justificar la negativa ante un agente de la autoridad, cuando éste se encontrase en un lugar próximo al que hubiera requerido el servicio.

2. – Cuando en situación de libres sean requeridos los conductores por varias personas al mismo tiempo, se atenderá a los siguientes criterios de preferencia:

1.º - Si son enfermos, personas con movilidad reducida o ancianos.

2.º - Personas acompañadas de niños pequeños y mujeres embarazadas.

3.º - Las personas de mayor edad.

3. – En caso de accidente o avería, así como cuando el vehículo fuera detenido por un agente de la Circulación para ser amonestado o sancionado, se deducirá de la tarifa el importe correspondiente al tiempo.



4. – La toma de carburante, cualquiera que sea su clase, sólo podrá realizarse estando libre el vehículo, salvo autorización expresa del viajero.

5. – Los conductores deberán seguir en cada servicio el itinerario más corto, salvo indicación en contrario del viajero, ajustándose en todo momento a las normas y señales de circulación y a las indicaciones de sus agentes.

6. – Al llegar al lugar del destino el conductor procederá a parar el vehículo en el lugar y forma establecidos e indicará al pasajero el importe del servicio.

7. – Los conductores deberán revisar el interior del vehículo cada vez que se desocupe, a fin de comprobar si algún objeto del usuario hubiere quedado en el mismo, entregándolo al ocupante. De no poder hacerlo en el acto, se entregará en el Ayuntamiento dentro de las 72 horas siguientes.

VII. – PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y COMPETENCIAS MUNICIPALES.

Artículo 24. – *Faltas.*

A efectos de esta ordenanza se considerará falta toda infracción de las obligaciones contenidas en la misma, así como de las concreciones que en su desarrollo puedan determinarse en las instrucciones correspondientes. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, las faltas cometidas por los titulares de licencias y conductores podrán ser: Leves, graves y muy graves.

I. – Leves:

1. No llevar el cambio obligatorio.
2. Tomar carburante estando el vehículo ocupado.
3. No llevar en el vehículo la documentación personal.
4. No respetar el orden de preferencia entre usuarios.
5. Fumar dentro del vehículo conforme a la legislación sanitaria vigente.
6. Descuido en el aseo personal.
7. Descuido en el aseo interior y exterior del vehículo.
8. No colocar el impreso de la vigente tarifa, a la vista del usuario.

II. – Graves:

1. Seguir itinerarios que no sean los más cortos, o no atender los indicados por el usuario.
2. Desconsideración grave en el trato con los usuarios del servicio o compañeros.
3. Negarse a prestar el servicio estando libre.
4. Negarse a exhibir el libro de reclamaciones cuando sea requerido para ello.
5. No admitir número de viajeros autorizados o admitir número superior.
6. Conferir a otra persona la conducción del vehículo a su cargo.
7. Conducir teniendo el permiso municipal caducado.
8. No exhibir la tarjeta de identificación de conductor de auto-taxi en un lugar del vehículo visible para los usuarios.



III. – Muy graves:

1. Ser causa de un accidente y darse a la fuga.
2. El cobro de tarifas superiores o inferiores a las autorizadas.
3. Conducir el vehículo en estado de embriaguez.
4. Negarse a prestar auxilio a heridos o accidentados.
5. Abandonar al viajero sin prestar el servicio para el que fuera requerido, sin causa justificada.
6. La comisión de delitos calificados por el Código Penal como dolosos, con ocasión o con motivo de la profesión.
7. Prestar servicio los días de descanso.
8. Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la autoridad competente dentro de las 72 horas siguientes.
9. No presentar el vehículo, o negarse a exhibir documentación a requerimiento de la autoridad o agentes.
10. La negativa a extender recibo del importe de la carrera, según el modelo oficial, cuando lo solicite el usuario o alterar sus datos.
11. Negarse a la entrega de la tarjeta de identificación de conductor de auto-taxi, en los casos de rescisión de relación laboral.

Artículo 25. – Sanciones.

Las infracciones establecidas en el artículo precedente serán objeto de las sanciones siguientes:

A) Para las faltas leves.

1. Amonestación.
2. Suspensión de la licencia municipal hasta quince días.

B) Para las faltas graves.

2. Suspensión de la licencia municipal de tres a seis meses.

C) Para las faltas muy graves.

3. Suspensión de la licencia municipal hasta un año.
4. Retirada definitiva de la licencia municipal.

Artículo 26. – Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento para la imposición de sanciones previstas en esta Ley se ajustará a lo dispuesto en las normas del procedimiento administrativo sancionador.

2. En todo lo concerniente a la prescripción y caducidad de las infracciones y sanciones, será de aplicación las normas vigentes que, sobre esta mismas materias, establece la Ley 30/1992, de 2 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo cuando se trate de infracciones leves, en cuyo caso el plazo de prescripción será de un año.



Artículo 27. – *Órganos competentes.*

Las competencias, tanto para el otorgamiento de las licencias, como para su revocación o retirada, sustitución de vehículos y demás actuaciones que puedan producirse en relación con el contenido de esta ordenanza, corresponderán a la Alcaldía-Presidencia.

Asimismo, están atribuidas a la Alcaldía, las facultades en materia de imposición de sanciones que se deriven de las infracciones que se contienen en la ordenanza, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador.

Disposición adicional. – *Legislación supletoria.*

En aquellas materias no reguladas por la presente ordenanza se aplicará subsidiariamente la Ley 15/2002, de 28 de noviembre, de Transporte Urbano y Metropolitano de Castilla y León, de 16 de marzo de 1979, la Ley 16/87 de Ordenación de los Transportes Terrestres y demás disposiciones de general aplicación.

Disposición transitoria. – *Número de licencias.*

El número de licencias que se estiman necesarias en este momento es de dos (2): Una con vehículo con capacidad para un mínimo de siete (7) plazas (incluido conductor) y adaptado para el uso de discapacitados y otra con vehículo con capacidad para un mínimo de cinco (5) plazas (incluido conductor) y sin especial adaptación.

Este número se revisará cada dos años, desde la entrada en vigor de esta ordenanza.

En todo caso este número quedará supeditado a la cantidad de autorizaciones de transporte interurbano que conceda el órgano competente de la Comunidad Autónoma y a otras medidas de limitación que el mismo pueda establecer.

Disposición final. – *Entrada en vigor.*

La presente ordenanza entrará en vigor una vez publicada íntegramente en el «Boletín Oficial» de la provincia y transcurrido el plazo del artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Diligencia. – Para hacer constar que la presente ordenanza fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 3 de agosto de 2011 y definitivamente, conforme a dicho acuerdo una vez transcurrido el plazo de exposición al público sin reclamaciones.

Valle de Manzanedo, a 6 de octubre de 2011.

La Alcaldesa,
M.^a Carmen Saiz Fernández

El Secretario-Interventor
Enrique Rodríguez García